CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que para el día de hoy se encontraba fijada para la hora de las 3:00 P.M., la AUDIENCIA DE PRUEBAS, no se pudo llevar a cabo porque las partes ninguna tiene apoderado judicial y según del señor LUIS AUGUSTO HERRERA LONDOÑO Representante de INVERCOM sostenida el día 22 de febrero de 2021 manifestó que ya habían llegado a una conciliación, pero que el demandante se encontraba en México y que regresaba los primeros días de marzo de 2021 y presentaba el escrito de arreglo. Oportunamente pasaran las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **18-001-31-05-001-2013- 00526-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **WILLINTON BETANCURT**
DEMANDADO: **INVERCOM**

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

***DISPONE*:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **8 de JULIO** de **2021** a las **9:00 A.M**., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f0a0d1aa42f7346b4f51312b669709a49ba4689e38496884a351d43203703d**
Documento generado en 26/02/2021 12:38:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE	**LUISA DELIA RIVERA**
DEMANDADO	**CAQUETA MOTOR**
RADICACIÓN	**18-001-31-05-001-2014-00417-00**

Se encuentran las diligencias a Despacho con el fin de resolver la petición, signada por la demandante, de terminación del proceso por desistimiento sin que haya condena en costas.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del Art. 316 del C.G.P., el Juez podrá aceptar la solicitud de desistimiento sin condena en costas, cuando es coadyuvada por la totalidad de las partes, y como se observa la demandada y que está debidamente notificada, no se encuentra coadyuvando esta petición, razón por la cual con el fin de resolver de fondo y en cumplimiento al numeral 4º del inciso final de la norma en mención, el Despacho correrá traslado de esta petición a la pasiva.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de FIorencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada CAQUETA MOTOR, de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, signado por la demandante, para lo pertinente, de conformidad con el numeral 4º del inciso final del Art. 316 del C.G.P. Para efectos de visualizar el documento referenciado se anexa el link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabcfl_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETzDbmbAhs9Bn5xLbIfoBRUBDv11oSoPi0BPiL3YBv5wWA?e=Iccnn8

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

N O T I F I Q U E S E

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f383c83bf9720ce67f173ee4269345de90af6e8a0563fde3d58d8a184b1c4bbe
Documento generado en 26/02/2021 12:38:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: DANIEL OSPINA GARCIA
Demandado: MOJAMMAD JBARA
Radicación: 18-001-41-05-001-2019-00024-00
Interlocutorio No.: 082

Observa el Despacho que la Doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES el 11 de Febrero hogaño, eleva incidente de regulación de honorarios en contra del demandante, solicitud que de entrada será rechaza por las siguientes razones:

El artículo 76 del Código General del Proceso, frente al tema de la regulación de honorarios, precisa que el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá solicitar al juez, mediante incidente, la regulación de sus honorarios dentro de un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que aceptó la revocación indicada, y vencido dicho término la regulación podrá demandarse ante el juez laboral.

Por su parte el artículo 127 ibídem, es claro en determinar que solamente serán tramitados como incidentes *"los asuntos que la ley expresamente señale".*

Teniendo en cuenta las normas antes mencionadas y ubicándonos en el caso concreto, tenemos que no se configuran los presupuestos de procedencia del incidente pretendido, toda vez que, dentro del expediente no existe ninguna solicitud de revocatoria del poder respecto de la doctora NOVA TORRES, ni mucho menos el Despacho ha emitido decisión alguna al respecto.

Ahora, el hecho de que haya tenido inconvenientes con el colectivo de abogados al cual pertenecía no implica automáticamente la revocación del poder, pues de la revisión al mismo se observa que fue conferido a dos personas naturales y no a una organización o colectivo en específico, en consecuencia al no encontrarse avalada dicha situación como asunto que pueda tramitarse a través de incidente, este juzgador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 del C.G.P., rechazará de plano la solicitud.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de regulación de honorarios presentado por la Doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, remítase las diligencias al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
784867a5e623ee26c08cc006440c1591b8f3ef4547dd9910e20fd5f5f7aca433
Documento generado en 26/02/2021 12:38:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA (ACUMULADO)**
DEMANDANTE	**FABIAN ALBERTO ESCOBAR MUÑOZ y EMERSON ANDRES BARRAGAN MOLANO**
DEMANDADO	**DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTROS**
RADICACIÓN	**18-001-31-05-001-2019-00222-00**

Con memoriales presentados al correo institucional el 01 de febrero de los corrientes, el apoderado judicial de los demandantes, doctor JUAN DAVID PASCUAS, allega solicitud de desistimiento de la demanda el cual viene suscrito por cada uno de los demandantes debidamente autenticado, y en donde concretamente desisten de todas las pretensiones en virtud al acuerdo transaccional a que llegaron con la apoderada judicial de la demandada La Macuira Inversiones y Construcciones S.A.S.

La anterior petición será desatendida al considerarse improcedente, toda vez que mediante auto interlocutorio No. 013 del 19 de enero de los corrientes, este juzgador decretó la terminación del proceso al aprobar la transacción presentada, decisión que no fue objeto de recurso alguno y por tanto está en firme, en consecuencia, al encontrarse culminado el presente asunto, se hace innecesario realizar pronunciamiento a la solicitud de desistimiento.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DESATENDER la solicitud de desistimiento, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, vuelvan las diligencias al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f1a965f5b93fa150d774011fec8b465585eb13d29e92673e32832bc26b01792
Documento generado en 26/02/2021 12:38:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	DAVID LLANOS NUÑEZ Y OTROS
Demandado:	GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S. y POSTIVA S.A.
Radicación:	18001-31-05-001-2019-00424-00

En virtud del memorial poder allegado mediante correo electrónico, el cual se considera debidamente conferido, el Despacho procede a reconocer personería adjetiva al Doctor RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA como apoderado de la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Así mismo y por ser procedente la solicitud de remisión de link para tener acceso al expediente digital, se ordena que por secretaría se comparta el mismo al correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA titular de la Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá y T.P. No. 112.914 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase el link del expediente digital al correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbe7e27264946e35d678e25d8269bcb399c75bb5bb54affe21e4030c2da4dd0c
Documento generado en 26/02/2021 08:05:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	LEONARDO RAFAEL NOGUERA CONSUEGRA
Demandado:	CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO, UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S., TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. (integrantes del Consorcio DEUS 2018) y DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00106-00

Observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante allega la notificación personal realizada el pasado 21 de enero de los corrientes, a los correos electrónicos de los demandados registrada en la Cámara de Comercio, sin embargo revisada la misma no se encuentra el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020[1].

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, dentro de los 3 día siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por no realizada la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, so pena de tener por no realizada la misma.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ

---

[1] Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento *(i)* elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, *(ii)* armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, *(iii)* orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
056317b5d36f987050224030aeaad32f23780a5ce63b8d15f5bcee98042ed6d6
Documento generado en 26/02/2021 08:05:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	ANA MARIA RENDON Y OTROS
Demandado:	LAURA LILIANA OSORIO FERRER
Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00363-00

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la demandante allega la notificación personal realizada el pasado 11 de febrero de los corrientes, al correo electrónico de la demandada, sin embargo revisada la misma no se encuentra el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020[1].

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, dentro de los 3 día siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por no realizada la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, so pena de tener por no realizada la misma.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

[1] Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento *(i)* elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, *(ii)* armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, *(iii)* orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95a4db89ef208a3854ba685e869275a167c6160326a22672fa09c138878f62c1
Documento generado en 26/02/2021 08:05:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	JUAN MOSQUERA MESA
Demandado:	JORGE HERNAN BETANCURT FRANCO y JESUS ANTONIO PIEDRAHITA BETANCUR
Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00421-00

Observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante allega la notificación personal realizada el pasado 16 de febrero de los corrientes, a los correos electrónicos de los demandados, sin embargo revisada la misma no se encuentra el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020[1].

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, dentro de los 3 día siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por no realizada la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, so pena de tener por no realizada la misma.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

[1] Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento *(i)* elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, *(ii)* armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, *(iii)* orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
585ba0e919446cd2a9e6c4d2114f08139c705e6c1830c195d82b07b15fe987a8
Documento generado en 26/02/2021 08:05:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR"
Demandado:	MUNICIPIO DE SOLANO - CAQUETA
Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00434-00

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la entidad demandante allega la notificación personal realizada el pasado 19 de febrero de los corrientes, al correo electrónico de la demandada, sin embargo revisada la misma no se encuentra el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020[1].

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, dentro de los 3 día siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por no realizada la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, so pena de tener por no realizada la misma.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ

[1] Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento *(i)* elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, *(ii)* armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, *(iii)* orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67936982f5807dcec8eaf6ba63df62c7bb38d175b85e4db0dba80ea3767c5a75
Documento generado en 26/02/2021 08:05:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica